



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL5796-2021

Radicación n.º 90698

Acta 40

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la admisión de la solicitud de revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso promovido por **PEDRO ESTEBAN TORRES BECERRA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, proceso radicado al número 11001310500720150067100.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a través de apoderada judicial, presentó la solicitud de revisión contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Pedro Esteban Torres Becerra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), mediante la cual se confirmó la decisión condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2017, excepto el numeral segundo en cuanto modificó únicamente la condena *«por retroactivo pensional calculado entre el 16 de julio de 2011 y 31 de mayo de 2017, asciende a la suma de \$87.873.353 M/CTE., y la cuantía de mesada pensional correspondiente al año de 2017 es de \$1239138»*.

Lo anterior por configurarse las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con las cuales pretende que se invalide la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, que modificó y confirmó la de 12 de junio de 2017, pronunciada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto declaró que al demandante le asistía el derecho a la pensión de vejez de que trata el inciso 1 parágrafo 2º de la Ley 33 de 1985 y modificó el valor del retroactivo pensional y de la mesada pensional para el año 2017; que se declare que la

pensión convencional y de vejez reconocida a favor de Pedro Esteban Torres Becerra son incompatibles entre sí, por cuanto las dos prestaciones fueron reconocidas con base en los mismos tiempos de servicio a la Caja Agraria; que por tanto no le asistía derecho a la misma, ni tampoco a su beneficiaria, ni a sus sucesores procesales a causa del deceso del pensionado demandante el *19 de abril de 2019* en el curso de la ejecución forzada de la señalada sentencia judicial; se duele que la decisión judicial confutada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, desconociendo la prohibición de devengar doble asignación del tesoro público. En consecuencia, solicita se ordene a los demandados en calidad de beneficiarios y sucesores procesales María Inés Guzmán Aguilar, Pio León Torres Bedoya, María Yiceth Torres Bedoya, Estella Torres Bedoya, Jhon Pedro Torres Bedoya, Angela Inés Torres Bedoya, Rosalba Torres Bedoya, Olga Lucia Torres Bedoya, Marisol Torres Bedoya y Angelica María Torres Bedoya la devolución de las sumas pagadas por la UGPP, en virtud a la sentencia objeto de revisión y de la ejecución instaurada a continuación del proceso ordinario debidamente indexadas.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El artículo 30 de la Ley 712 de 2001 prevé el recurso extraordinario de revisión en materia laboral, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 30. Recurso extraordinario de revisión.
Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de La Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contempló la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, cuyo texto preceptúa:

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

Indicó también que la misma *«se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código»* y *«podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código»* y adicionó las siguientes causales:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Así mismo, el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y determinaron las funciones de sus

dependencias, previó en el artículo 6, las funciones de la entidad recurrente, entre ellas, la de: *Adelantar o asumir cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen*, de manera que se encuentra legitimada para instaurar el presente recurso extraordinario.

En este orden de ideas, procede la Sala al estudio de su admisión, para lo cual debe tenerse en cuenta, además de las causales de revisión previstas en el artículo 31 de la Ley 712 de 2001 respecto de sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en los procesos ordinarios; lo señalado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y, únicamente en relación con el reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.

Para ello, es necesario que se interponga con sustento en las causales taxativas definidas por el legislador, que, para el presente asunto, serían las señaladas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en tanto, el reconocimiento de la pensión cuestionada se originó en providencias judiciales.

Así, el trámite procesal debe sujetarse a lo previsto en los artículos 32 a 34 de la Ley 712 de 2001, conforme a los cuales, se debe formular demanda con las exigencias allí establecidas, las que, de encontrarse satisfechas, generarían su admisión y posterior traslado a los opositores, pero en caso contrario, conducirían a su inadmisión a efectos de

subsanan los defectos advertidos en el término judicial que señale la Corte, ante la ausencia de norma que lo establezca.

En virtud a lo anterior, debe decirse que el artículo 33 de la normatividad en cita, establece los requisitos de la demanda, que corresponden a:

ARTICULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.
A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Examinada la demanda en forma detallada, advierte la Corte que se omitió el cumplimiento de los señalados requisitos, dado que no se acompañó como *prueba*, la copia íntegra del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001310500720150067100, adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá contra el que se dirige la revisión, dado que no obra constancia de autenticidad y ejecutoria de las providencias proferidas al interior del expediente; tampoco existe afirmación en el escrito genitor del despacho judicial en que se halla el expediente, en la forma exigida por los numerales 3 y 4 de la norma en cita y que disponen:

[...] 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, **incluida la copia del proceso laboral**. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, encuentra la Sala que la demandante no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 6 de Decreto 806 del 04 de junio de 2020, (*«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*), a cuyo tenor:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el**

envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 2 de agosto de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la entidad demandante debió acreditar el cumplimiento de lo señalado en el referente legal reproducido en precedencia, situación contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

De igual manera como la demanda se sustenta en las causales *a.* y *b.* contenidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 es imprescindible para evaluar la procedencia de una y otra que los cuestionamientos que se formulen deben ser de manera autónoma e independiente -aun cuando eventualmente pudieran compartir un núcleo común-, y con la claridad y exactitud que el rigor impone para este linaje de las acciones extraordinarias. Todo lo cual significa que la invocación de las causales y/o motivos de revisión que se esgriman exigen raciocinio propio, orientados a demostrar los elementos estructurantes de cada causal invocada y no en forma genérica.

Por lo anterior, y como quiera que el escrito presentado

no cumple con la totalidad de requisitos ya señalados se procederá a su **INADMISIÓN** para que, en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias descritas, desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de rechazo. (CSJ AL7875-2016).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda contentiva de la solicitud de recurso extraordinario de revisión formulado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Lucía Arbeláez de Tobón con tarjeta profesional número 10.254, como apoderada de la parte accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), conforme al poder general que se allegó con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



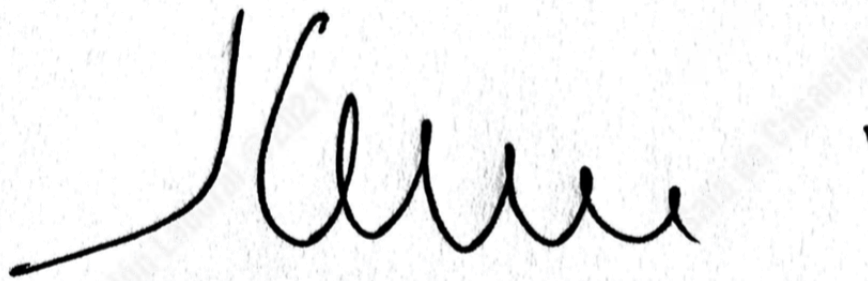
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaro voto



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105007201500671-01
RADICADO INTERNO:	90698
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
OPOSITOR:	ANGELICA MARIA TORRES BEDOYA, MARIA INES GUZMAN AGUILAR, MARIA YICETH TORRES BEDOYA, ESTELLA TORRES BEDOYA, ANGELA INES TORRES BEDOYA, ROSALBA TORRES BEDOYA, OLGA LUCIA TORRES BEDOYA, MARISOL TORRES BEDOYA, JHON PEDRO TORRES BEDOYA, PIO LEON TORRES BEDOYA
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 09 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 202 la providencia proferida el 20 de octubre de 2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 14 de diciembre de 2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 20 de octubre de 2021

SECRETARIA _____